

ARTICULO 2o.—Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Diciembre de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael A. Espaillet,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3931.

NUMERO 878.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

D E C R E T O :

ARTICULO 1o.—La Sección de la Común de Guayubín denominada Ranchete (Laguna Salada); se declara Zona Agrícola.

ARTICULO 2o.—Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Diciembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Esparillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3932.

NUMERO 879.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

CONSIDERANDO: Que la Ingenio Porvenir, C. por A., Compañía por acciones, industrial y agrícola, organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en el batey de la Ingenio Porvenir, común y Provincia de San Pedro de Macorís, se ha dirigido a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones en solicitud de permiso para mantener sin compuerta, tal como está desde su construcción, el puente extendido por ella sobre el Río Soco o el que ella construya en su sustitución, si como ocurre con frecuencia es destruido el actual por las avenidas de dicho río, o para mejorar el actual;

CONSIDERANDO: Que la Ingenio Porvenir C. por A., es propietaria de terrenos en ambas márgenes del Río Soco, en las provincias de San Pedro de Macorís y Seybo, y que para las necesidades de sus trabajos agrícolas, ella obtuvo en fecha 6 de marzo de 1911, el derecho de tender un puente sobre el río Soco para el pago de su vía férrea;

CONSIDERANDO: Que el río Soco no es navegable ni flo-table, puesto que solamente en algunas ocasiones, cuando la boca es desobstruida puede ser navegable por barcos de vela pequeños, y que la Ingenio Porvenir C. por A., mantiene una grúa destina-

CONSIDERANDO: Que el estado del río Soco, cerrado a